

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO 11

Panamá, 18 de Noviembre de 1905.

NUM. 197

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Suero, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Guadalupe, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Panteón de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Comercio.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Giraudet, número 1.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los viernes de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Judicial, los sábados de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Policial, los domingos de 2 a 6 p. m.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 127.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 608.

Resolución número 609.

Resolución número 610.

Resolución número 611.

Resolución número 612.

Resolución número 613.

Resolución número 614.

Resolución número 615.

Resolución número 616.

Resolución número 617.

Resolución número 618.

Resolución número 619.

Resolución número 620.

Resolución número 621.

Resolución número 622.

Resolución número 623.

Resolución número 624.

Resolución número 625.

Resolución número 626.

Resolución número 627.

Resolución número 628.

Resolución número 629.

Resolución número 630.

Resolución número 631.

Resolución número 632.

Resolución número 633.

Resolución número 634.

Resolución número 635.

Resolución número 636.

Resolución número 637.

Resolución número 638.

Resolución número 639.

Resolución número 640.

Resolución número 641.

Resolución número 642.

Resolución número 643.

Resolución número 644.

Resolución número 645.

Resolución número 646.

Resolución número 647.

Resolución número 648.

Resolución número 649.

Resolución número 650.

Resolución número 651.

Resolución número 652.

Resolución número 653.

Resolución número 654.

Resolución número 655.

Resolución número 656.

Resolución número 657.

Resolución número 658.

Resolución número 659.

Resolución número 660.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 608.

República de Panamá, Secretaría de Hacienda, Sección 1.ª. Resolución número 608.—Panamá, Septiembre 10 de 1905.

El señor Enrique Halphen, en representación del señor Mauricio Halphen del comercio de David, solicita en el municipal que precede, que por este Despacho se resuelva que sus establecimientos comerciales, principal y sucursal, necesitan pagar el pago del impuesto correspondiente al municipal estableciendo por el artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1905, fundándose para ello, en que las mercancías que da a la venta o consume las importaciones directas del extranjero, como lo comprueba en los documentos que ha presentado a este Despacho, entre ellos, un certificado su crito por el señor Teodoro Grand de la República por el que consta que la casa comercial de Mauricio Halphen de David, hace importaciones de mercancías extranjeras por conducto de los señores Bonté, Bonté & Bros, Plaza Lindo y C.ª, Lario & C.ª y H. de Sosa & C.ª y paga las derechos correspondientes en esta Tesorería.

Para resolver,

SE RESUELVE:

El artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1905, autoriza a las Municipalidades para gravar los establecimientos comerciales que no importen sus mercancías del extranjero, con un impuesto mensual, que no podrá exceder de treinta pesos ni lugar de un peso, por consiguiente, estando demostrado que el establecimiento principal del señor Mauricio Halphen importa sus mercancías directamente del extranjero, no está sujeto al pago de ese impuesto. No sucede lo mismo con la tienda aneja que tiene establecida el señor Halphen, en la que vende al por menor las mercancías que importa para su casa principal, porque es principio establecido, desde los tiempos más antiguos, que el gravamen no pesa sobre el dueño del establecimiento, sino sobre el almacenista que importa directamente y vende al por mayor las mercancías, no está sujeto al pago del impuesto, pero la tienda sucursal, que no importa del extranjero, sino que se surte del almacén principal, sí está sujeta al pago del impuesto.

La resolución número 110 de la Secretaría de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá fecha 4 de Abril de 1899 publicada en la página 15 del apéndice de las Ordenanzas de este departamento del artículo 2.º de la Ordenanza 47 dice así:

De la lectura de la disposición en referencia—la que acaba de citarse—se desprende claramente, que el gravamen establecido pesa sobre el consumo al por menor y por cuya razón, se exonera del pago del impuesto a los establecimientos importadores. Si, pues, en las tiendas sucursales de que se trata, se hace una nueva operación con la venta al por menor, no pueden excluirse del pago del impuesto, aun cuando dependan de establecimientos importadores, porque una operación nueva por objeto una nueva especulación de la

que por Acuerdo número 127 del Concejo Municipal de Nata, el Concejo del Distrito de Nata dispuso la venta de los terrenos municipales pertenecientes a los terrenos para darlos a los terrenos de Nata, que en el momento de ser por ciento mensual que la cantidad dada a renta a una sola persona, no excediera de los dos tercios del valor de la propiedad dada en garantía, que el plazo de la hipoteca no fuera mayor de dos años, y que el pago de esos terrenos fuera a cargo del Tesoro del Municipio. El citado Acuerdo contiene otras varias disposiciones tendientes a organizar el manejo de esos terrenos.

El que en virtud del Acuerdo mencionado el Tesoro dio a renta sumas de dinero a las siguientes personas:

Al señor Delino Gálvez, \$ 100.00
Al señor Ramón Gálvez, \$ 100.00
Al señor Basilio Rabal, \$ 100.00
Al señor Miguel Sobrón, \$ 100.00
Al señor José Guzmán, \$ 100.00
Barragán, \$ 100.00

Total, \$ 600.00
do que los contratos respectivos a fueron elevados a escritura pública y registrados conforme lo dispone la ley, el que esos contratos no fueron a probados por el Concejo, sino por el Presidente de dicha Corporación, quien carecía de facultades para importar por sí solo esa aprobación.

1.º que el contrato celebrado con el señor González no fue aprobado por nada, debido a esto, seguramente, a que el mencionado señor González era a la vez contratista y Presidente del Concejo.

2.º que de esos contratos han sido cancelados el celebrado con el señor Ramón Gálvez, y el celebrado con el señor Basilio Rabal, y el que están vigentes, y forma los celebrados con los señores Gálvez, Sobrón y Barragán.

3.º que esos contratos no prestan ninguna seguridad para los intereses municipales, pues carecen de validez desde luego que al celebrarlos se omitió el cumplimiento de ciertas formalidades legales.

4.º que tanto el Tesoro Municipal como el Presidente del Concejo de Nata han incurrido en responsabilidad por no haber asegurado convenientemente, como era de su deber, los intereses puestos bajo su dirección.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El Concejo Municipal del Distrito de Nata se servirá formalizar a la mayor brevedad los contratos de hipoteca que tiene celebrados con los señores Delino Gálvez, Miguel Sobrón y José Guzmán Barragán.

En cumplimiento de su deber el señor Fiscal del Circuito de Coclé procederá a hacer que la autoridad competente haga efectivas al Tesoro y al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Nata las penas a que se hayan hecho acreedores por mala administración de caudales públicos. Al efecto devuélvase al señor Fiscal la investigación sumaria levantada por orden de él.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

cual, se ha autorizado a los Municipios para derivar una renta.

"Interpretar de otra manera el artículo citado, es hacer desmoronar el impuesto que también podría calificarse injusto, porque se haría recaer únicamente sobre las comerciantes de inferior categoría, con manifiesta protección de los acumulados importadores.

"Por estas consideraciones.

SE RESUELVE:

"Todo establecimiento comercial que no importe directamente sus mercancías del extranjero, está sujeto al gravamen establecido por el artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1898.

"En consecuencia, las sucursales de un establecimiento importador, si se ocupan del comercio al por menor, quedan también sujetas, al mismo gravamen.

"Queda en estos términos reformada cualquiera otra resolución que haya dictado sobre el particular.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El almacén principal que tiene establecido el señor Mauricio Halphen en la ciudad de David, que importa directamente sus mercancías del extranjero como se ha demostrado, no está sujeto al pago del impuesto establecido por la Ordenanza número 47 de 1898 tantas veces citada, pero sí lo está el establecimiento sucursal del mismo señor que se surte del establecimiento principal para vender al por menor.

Regístrese, comuníquese y dese cuenta al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que tenga su debido cumplimiento.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 625.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 625.—Panamá, Octubre 5 de 1905.

Consulta el señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro en el oficio que precede, de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, lo que debe hacerse con el papel habilitado por el ex Administrador de Hacienda de esa provincia que tiene la constancia en la nota de habilitación de que se ha pagado su valor y del cual no se ha hecho uso.

Este Despacho, en vista de varias consultas que le fueron dirigidas por los empleados de Hacienda de la República en Septiembre del año pasado en que se carecía por completo de especies vales y en atención a las razones en ellas expuestas, dictó la Resolución número 219, que se halla publicada en el número 59 de la GACETA OFICIAL, por la que se dispuso lo siguiente:

"Cuando llegue a faltar en las oficinas expendedoras de Hacienda el papel sellado para los actos, actuaciones y documentos, en que conforme a la ley debe emplearse, podrá habilitarse poniendo una nota en la cual se haga constar la falta y que se ha pagado el valor del impuesto, según la clase de papel a que esta se refiere. Dicha habilitación solo podrá hacerse por el Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda y es distinta de la habilitación especial de que trata el artículo 18 de la tantas veces citada ley 21 del presente año, que puede hacerse por los empleados de Hacienda existentes en los Distritos."

Resulta, pues, que el papel habilitado por los empleados de Hacienda que lleva la nota de habilitación en que consta que se ha pagado su valor, viene a ser lo mismo que el papel ha-

bitado con estampilla a que se refiere el artículo 16 de la ley colombiana de 1888 y puede emplearse en cualquier lugar de la República durante todo el bien económico en que se habilita; y así se resuelve la consulta de que se deja hecha mención.

Regístrese, comuníquese y pabliquesse.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 630.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución Número 630.—Panamá, Octubre 13 de 1905.

Por el memorial que precede, solicita el señor J. D. Guardia, en su carácter de apoderado especial del Municipio de Tonosí, que por este Despacho se resuelva si los Tesoreros Municipales tienen derecho a cobrar el tanto por ciento de que trata el artículo 8.º de la Ordenanza número 48 de 1898, sobre el producto de la venta de los bienes raíces del común que haga el Municipio. Para resolver se considera. Según el artículo 8.º de la Ordenanza arriba mencionada, el sueldo de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos teniendo en cuenta el valor anual del Presupuesto de Rentas a efecto de no otorgar más de 15 ¢ para aquellos que no recauden más de \$ 1,500.00 anuales, lo que para los que recauden \$ 1,500.00 a \$ 12,000.00 y para los que cobren más de esta última suma, así como sobre los primeros \$ 1,500.00 y 5 ¢ por las sumas restantes, pero en ningún caso los sueldos fijos o eventuales de los dichos Tesoreros podrá exceder de \$ 300.00 mensuales en Distritos cuyo Presupuesto de Rentas sea o excede de \$ 200,000.00 anuales, pues así lo dispone terminantemente el artículo 10 de la Ordenanza citada. Además el ordinal 10 de la expresada Ordenanza número 28 señala como gastos forzosos a cargo de los Distritos los que provienen de la recaudación de Rentas y Contribuciones del Municipio. El producto de la venta de un bien raíz del Municipio, en licitación pública, en manera alguna puede considerarse como el cobro de una renta o contribución, sino simplemente como el resultado de un remate en el que el Tesorero no hace más que recibir el valor íntegro del bien enajenado y describe la correspondiente operación de ingreso en sus libros, lo mismo que cuando recibe alguna asignación del Gobierno, por participación en alguna renta que este cobra o el pago de algún crédito reconocido a favor del Tesoro Municipal, en cuyos casos ya se ha resuelto que no tienen ninguna participación. Si los Tesoreros Municipales tuvieran derecho a cobrar porcentaje sobre los remates de fincas y otros provechos como de los que se deja hecha mención, sucedería que en Distritos de poca importancia llegarán estos empleados a devengar más de \$ 300.00 de sueldo mensual que es el límite fijado para aquellos Distritos cuyo Presupuesto sobrepasa de \$ 200,000.00 anuales, y se violaría el artículo 10 de la Ordenanza 28 tantas veces citada. Por tanto,

SE RESUELVE:

Los Tesoreros Municipales no tienen derecho a cobrar el tanto por ciento de que trata el artículo 8.º de la Ordenanza número 48 de 1898, sobre el producto de la venta de los bienes raíces del común que hagan los Municipios.

Comuníquese, regístrese y pabliquesse.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: F. V. de la Espriella, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Manuel Espinosa B., en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con la Resolución de fecha 1.º de Septiembre próximo pasado:

1.º El Gobierno cede a Manuel Espinosa B. la propiedad del terreno y el muro que en el se encuentra que forma parte del lote que el Gobierno tiene al pie de la Plazuela de Alifari en esta ciudad, el cual terreno linda por el Norte con la calle conocida con el nombre de "Calle del Muellecito", por el Este, con casa de Manuel Espinosa B., por el Sur, con la Carrera del Mercado y por el Oeste, con una parte del lote mencionado que el Gobierno destinara para ensanchar la calle que por ese lado comunica la Carrera del Mercado con la calle del Muellecito. Dicho terreno mide por el Norte, ocho metros cuarenta centímetros (8 m. 40), por el Sur, siete metros noventa centímetros (7 m. 90), por el Este, siete metros veinte centímetros (7 m. 20), y por el Oeste, siete metros veinte centímetros (7 m. 20), y mide superficialmente según el plano levantado por la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento, cincuenta y siete metros cuadrados y veinticuatro centímetros (57 m. 24) con los muros que allí hay edificadas, los que según el mismo plano tienen un volumen total de veintinueve metros cúbicos veintinueve centímetros de metro cúbico (29 m. 29).

2.º Manuel Espinosa B., da en cambio al Gobierno un lote de terreno que hace parte de su casa, sita en la esquina que toma la Carrera de la Chorrera y la Carrera del Mercado de esta ciudad, el cual tiene la forma de un triángulo rectángulo que mide según el plano levantado por la misma Sección de la Secretaría de Fomento, un metro cincuenta centímetros de base, por once metros veinticinco centímetros de altura o sea un área de ocho metros cuadrados cincuenta y cinco centímetros con el terreno que ocupan, los muros que hay allí edificadas, los que, según el mismo plano miden veintiseis metros cúbicos veintiseis centímetros de metro cúbico.

3.º Que de acuerdo con el avalúo practicado con fecha 15 de Agosto último por los peritos nombrados al efecto por el Gobierno, el metro cuadrado de superficie en ambos terrenos vale a razón de veinte balboas, y el metro cúbico de muro a diez balboas, y por consiguiente el valor de 1.º dos propiedades es de mil trescientos setenta y seis balboas setenta centímetros (Bs. 1,376.70) y cuatrocientos cuarenta y tres balboas setenta centímetros (Bs. 443.70) respectivamente, quedando a Espinosa B. obligado a consignar en la Tesorería General de la República la diferencia que resulta a favor del Gobierno entre el valor de ambas propiedades, tan pronto como este contrato fuere definitivamente aprobado, o sea la suma de novecientos treinta y cuatro balboas (Bs. 934.00).

4.º Que desde esta fecha los contratistas se hacen mutua entrega de las dos propiedades permutadas, siendo entendido que como el Gobierno solo tiene por ahora la nuda propiedad del terreno que cede a Espinosa B., correspondiendo el usufructo de tal terreno a la Empresa del Mercado, hasta el día 25 de Noviembre de 1907, según contrato que dicha Empresa tiene celebrado con el Gobierno, será de cargo de Espinosa B. el arreglo a que haya lugar si quisiere entrar en posesión material del terreno antes de la expiración del contrato aludido.

5.º Espinosa B. se obliga a demoler los muros que existen en el terreno que cede al Gobierno para ensanchar la Carrera de La Chorrera, dejando libre de escombros, dentro del término de diez días a contar de la fecha de este contrato quedándole como remuneración por este servicio, los mate-

riales utilizables que extraiga de dichos muros.

6.º Espinosa B. demolerá, en las mismas condiciones, los muros que hay sobre la parte que el Gobierno destina para uso público en el lote situado al pie de la Plazuela de Alifari.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente en Panamá, a dieciocho de Octubre de mil novecientos cinco,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Manuel Espinosa B.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 18 de 1905.

Aprobado.

Regístrese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 208.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Número 208.—Sección 2.ª.—Panamá, 31 de Octubre de 1905.

De acuerdo con las disposiciones vigentes en los artículos 56 y 118 inciso 3.º del Código de Minas.

SE RESUELVE:

Declarar desiertas y sin valor alguno las siguientes minas para los efectos legales:

Prolongación aluvial. Ubicada en el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, presentado el denuncia por el señor J. B. Punt, de oro de aluvión.

La Isabela. De oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá, denuncia presentado por la señora María S. de French.

Espiritu Santo. De oro de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, denuncia presentado por la señora María S. de French.

El Tesoro. De oro de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, denuncia presentado por The Detroit Panama Mining Co.

La Palma. De oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Chiriquí, denuncia presentado por el señor J. R. Lastra.

Publíquese esta Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ejecutivo número 761 de 1897, y archívense los expedientes respectivos.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 29.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en su sucesivo se llamará el Gobierno, y G. A. Alvarado, en nombre del señor José Varela B., y como su representante legal, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir en cada uno de los distritos de Oca, Parita y La Minas, sendas casas de quince metros de largo por diez de ancho, y en el Distrito de Poso también de la Provincia de Los Santos, dos casas de las mismas dimensiones, todas conforme con el plano oficial elaborado al efecto, y conforme a las especificaciones siguientes:

Artibeus lit. f. longirostris recolligat las

Los techos en todas las Escuelas y de sus respectivos patios se han armado al fierro con techos del país, si no se quisiera usar fierro americano. Si se desean usar los techos de alfileres, deben usar alfileres de una vez, como en las casas de la ciudad, y no en las casas no llevarán cables de fierro, pero si se usa fierro americano, los techos quedarán a una distancia de un metro de la caja. Los cables de los edificios, una vez armados con los cables, colocados a una distancia conveniente unos de otros. Tales cables serán también de madera de pinos de los países, de cinco por cinco pulgadas.

Toda la superficie del piso de cada casa de escuela, así como el portal del frente, recaman una capa de concreto de cemento, arena y cascote, de ocho centímetros de espesor, perfectamente batió y aglutinó, en las proporciones de uno, tres y cinco, respectivamente. Por encima de dicha capa se extendió otra de un centímetro de espesor de cemento con arena en proporciones iguales.

Plátanos por sembrar.

Medran de pino colorado, pinotea 5' medran buena del país, de las dimensiones de cinco por cinco pulgadas por cinco pulgadas, secos y derechos y acopiados en forma de cuadrados verticalmente y de la manera siguiente: un pilar de cada uno de las espaldas de cada edificio, y los otros intermedios de manera que la distancia de un pilar a pilar no exceda de tres metros, setenta y cinco centímetros. Dichos pilares reposarán sobre bases de pino de 10' de longitud o cincuenta, o más, de anchura, y serán colocados a una distancia de tres metros, setenta y cinco centímetros. Los bases de piedra tendrán treinta por treinta centímetros, y la profundidad suficiente hasta descansar en tierra firme y se colocarán sobre el nivel del piso, quince centímetros, altura a que llegará también la parte alta de mampuesto, ría o cemento que cubra el resto del perímetro del edificio y que tendrá treinta centímetros de espesor.

Serán también de pinotes, pino colorado o de otra madera del país de buena calidad, secos y derechos y acopiados por las curas, visados de cuatro en cuatro, en pilas de cinco pilares descarnados, uno la pata de ella ya nombrada y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares superiores, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas. Los trantes transversales o riostros de las dimensiones de los pilares serán clavados sobre pilas de cinco pilar y pilar de tamaño que todo el armarzo tenga la solidez requerida al efecto.

Ferros.

Los ferros ó paredes interiores y exteriores de los edificios, serán de buena lúnea ó de quinchal. Si son de ésta se construirán en la forma que con este nombre se ejecutan en el país. Las divisiones interiores tendrán también dos metros setenta y cinco centímetros de altura. Estas paredes serán empujadas y llevarán un repello por ambos lados de una mezcla preparada al uso del país. Serán asimismo enlucidas tanto por su parte interior, como por la exterior.

Puertas.
Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinota ó de cualquiera otra madera buena del país, y deben comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, picaportes y bisagras. Llevarán espejos de veintidós milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho centímetros.

[illegible]

Plumero.

Todas las puertas, ventanas, muros, cielos, rasos (si los techos de las casas son de hierro acanalado) y techos, llevarán dos manos de pintura al aceite.

Artículo 2º. El Contratista se compromete a llevar a cabo los trabajos con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Atención. El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos, con el acarreo de materiales, para todas y cada una de las obras a que se obliga a construir, dentro de los meses de agosto, septiembre y octubre, de 1934, pues de aprobada, este contrato por el Excmo. Sr. Gobernador, Presidente de la República, ó antes si está en posibilidad de hacerlo, y a entregar terminadas todas las obras, nueve meses después de haber principiado el trabajo.

Artículo 14. Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de los trabajos arriba detallados, lo mismo que todo material que se use, será por cuenta del Contratista, para el ser entregado en solas a las edificaciones, todo el material utilizado como resultado de la demolición podrá usarse gratis.

Artículo 15. El Contratista, o un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 8.º Cuando el encargado de vigilar las obras por parte del Gobierno, presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho con las reglas del arte, ó que se han llevado á cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, y los gastos de tal cambio serán por cuenta del Contratista.

Artículo 7. Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno cuando el Contratista, o quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae por el artículo primero en la forma y condiciones allí estipuladas; cuando se abandonen las obras o se suspendan los trabajos por más de sesenta días, o cuando expirado el tiempo de término estipulado en el artículo tercero para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista por los trabajos que éste se compromete a ejecutar de las casas para Escuelas en los Distritos de Parita, Ocú, Las Minas y las dos de Pesé, la suma de nueve mil setecientos cincuenta balboas (Bs. 9,750.00) como se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 9.º En los dos últimos días de cada mes, hará el encargado de vigilar las obras por parte del Gobierno, una estimación aproximada de los trabajos ejecutados y del valor de los materiales, y por las sumas que arrojen tales estimaciones, formará el Contratista una cuenta por triplicado, la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta llevará el Visto Bueno del encargado que vigile la obra por parte del Gobierno.

Artículo 10. La recepción final de los trabajos se hará por la persona que el cliente designe. En caso de que el cliente no comparezca a la recepción final, el contratista quedará en posesión de los trabajos.

Artículo 11. Una vez recibidas las obras, el Gobierno pagará al Contratista el saldo que resulte de la favor a esta última, dentro de los plazos establecidos por las pólizas respectivas, recibidas en virtud de lo establecido en el artículo mencionado y la suma de los valores adicionales correspondientes al incremento de los costos de 5.750 mil. valor total de las obras de:

Artículo 12. Los diez metros de anchura de los edificios se contarán incluyendo el portal que en la parte de atrás se construye para evitar el deterioro de las paredes de los edificios. Los portales llevarán tabiquería o piso en las anchuras ya indicadas.

Artículo 10. Para los trabajos de los tribunales, si fuera conveniente, los jueces, en forma de complemento a los trabajos ordinarios, podrán ser llamados a colaborar en los trabajos de la Secretaría, previa autorización de la Secretaría de Fomento. Para la ejecución de los trabajos anteriores al encargo de vigilar las costas por parte del Tribunal, para el pago de los honorarios de los peritos y para el de los peritos de Contratación y el pago de los compromisos financieros de los trabajos de fomento, con las partes siempre que fueran posibles, a todas las partes. Para el Tribunal, el pago de los honorarios de los peritos y el pago de los honorarios de los peritos de Contratación y el pago de los compromisos financieros de los trabajos de fomento, con las partes siempre que fueran posibles, a todas las partes. Para el Tribunal, el pago de los honorarios de los peritos y el pago de los honorarios de los peritos de Contratación y el pago de los compromisos financieros de los trabajos de fomento, con las partes siempre que fueran posibles, a todas las partes.

Artículo 14. El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con una fianza personal por valor de dos mil balboas (US \$2,000.00), por la cual se constituyen mutuamente y solidariamente responsables, los señores Benito H. Hernández, y el conjunto de esta plaza.

Ardenas 15. En el caso de nulidad de este contrato, el Obreroista pondrá a que haya inversión en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por la suma que le pague a los trabajadores habidos ya recibidos.

Artículo 19. El Contratista previo permiso del Gobierno podrá traspa-
sar este contrato a otra persona o
compañía.

MANUEL QUINTERO V. — G. A. *Almudena*. — *Benedicti Herceps*.

Presidencia de la República.—Poder
Ejecutivo Nacional.—Panamá, Oc-
tubre 25 de 1965.

Aprobado: _____

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Procuraduría General.

VISTA
del Procurador General de la Nación.
Panamá, á 10 de Octubre de 1905.

Señor Magistrado:

El proceso que se sigue á Lar Bi

Ben Abdalá por abusos torpes en la persona del menor Rodolfo de Bello dando á esa Honorable Corte para disminuir la competencia negativa propuesta por el señor Juez del Circuito de Cádiz al señor Juez Superior y

13 artículo 45 de la Ley 33 de
1944, como del EPOC, artículo 2

del Juzgado Superior, los cuales pueden seguir por los delitos de que tratan los artículos 185 a 191 de la Ley 130 de 1987.

En el primer artículo de la Ley 147 de 1888, que modificó el Código Penal venezolano, se estableció que, a partir de 1890, que en su artículo 711 derogaba el artículo 14 del Código Penal anterior como las leyes que le precedían, y a continuación, en el artículo 712 de carácter sustitutivo, el tal artículo quedaban sin valor ni efecto los artículos 186, 187, 189 de la Ley 154 de 1857, y el artículo 187 de la misma que no quedaba comprendido en esta derogatoria, por no tener como los otros carácter sustitutivo ya estaba subrogado por el artículo 28 de la Ley 147 de 1888 que decía: "En consecuencia, los Jueces Sustanciadores no podrán conocer con intervención del Jurado de los delitos siguientes: los que en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley 154 de 1857, y en el artículo 187 de la Ley 153 de 1857."

El artículo 155 de la Ley 153 de 1887, no está derogado por el artículo 311 del Código Penal, como dice el señor Jaramillo, porque no está tampoco subrogado. El señor Arango ha en su comentario al Código de Procedimiento Civil, la Organización Judicial de Colombia. Las disposiciones que dice Arango que, subrogan el artículo 155 se refieren a "abusos torpes cometidos en *trámites* de su competencia", en tanto que el 155 habla de "abusos cometidos en *trámites*", es decir, en los procedimientos. Los miembros de la Sala de lo Criminal distinguen: primero, que este artículo no distingue si el abuso torpe se comete entre personas del mismo sexo. Segundo, y por tanto es general, para ambos casos, y lo segundo, que habla de *trámites* y no simplemente de *hechos*. Menos importante es que no han cumplido con el deber de la ley, los jueces, los fiscales, los abogados, los varones que no han cumplido con el deber de la ley, las mujeres que no han cumplido con el deber de la ley. Artículo 31 del Código Civil.

El artículo 28 de la Ley 147 de 1888 que es el Código de Organización Judicial en Colombia, no trata de esta clase de delitos. Luego allí no está sancionado. del todo, el artículo 185 en relación.

Aquí es pues, que como no está subsumido dicho artículo 1.º, es de conocimiento del Juzgado Superior los asuntos de que trata el artículo 4.º y el Capítulo III. Título VIII, Libro II del Código Penal, y por tanto, soy de concepto, señor Magistrado, que definitivamente la competencia declaran lo que este asunto es de conocimiento del Juzgado Superior.

Es de advertir que este Juzgado, en virtud de los asuntos por infracción del artículo 419 del Código Penal, cuando se trate de menores, pero a este artículo se infringe por personas mayores de veintiún años no conocerá del asunto el Juez Superior, sino el de Circuito porque el artículo 157 de la Ley 153 de 1887 sólo habla de menores.

Antes de terminar solicito llámeme la atención al señor Juez Superior al hecho de no haber tramitado la competencia negativa en conformidad con la ley. Este funcionario debió pasar el asunto al señor Juez del Circuito de Coahuila en conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 774. Este empleado si no hubiese cedido a las razones del Juez Superior como este lo hizo.

GABRIEL GUIZADO COSTA

Provincia de Bocas del Toro

ALOCUCION
del Gobernador de la Provincia de Bocas
Toro a sus habitantes.

Nacionales y extranjeros residentes:

En nombre del Gobierno Nacional del cual soy representante en esta bella y próspera Provincia y en mi propio, os saludo en esta festividad de la bandera Nacional en que

conmemora la más trascendental de las transformaciones políticas verificadas en la América y quizá en el mundo entero.

El 3 de Noviembre de 1903, clásica fecha en que nació a la vida de la República independiente y soberana, lo que hasta entonces no había sido sino Departamento de Panamá, dependiente de la metrópoli colombiana; debe ser para Bocas del Toro, más que para ninguna de las otras secciones de que se compone el país, de especial recordación y orgullo, puesto que del movimiento de separación verificando en ese día glorioso, en que los buenos hijos de Panamá, afrontando todas las consecuencias que pudieran sobrevenir, resolvieron romper para siempre las viejas y voluntarias ligaduras que nos unían a Colombia y marchar solos a la conquista del porvenir que tan luminoso se nos ofrecía,—vino como resultado natural y lógico la elevación de este archipiélago al rango de Provincia.

Dos años hace apenas que se verificó esa transformación y a pesar de tan corta existencia republicana, nuestra suerte es bien distinta hoy de la que era ayer. Y es que el respeto a todos los derechos; la tolerancia de todas las ideas y la libertad de pensar y de decir lo que se piensa, no son un mito en nuestra joven República.

Nuestra inexperiencia republicana y la poca existencia de un ideal que hoy tenemos serán como es muy natural causas de que encontremos dificultades y obstáculos en la marcha ascendente que hemos emprendido... mas, no importa, porque la buena voluntad y el patriotismo que debe poseer todo buen ciudadano, harán que venzamos esas dificultades y que cumplamos como buenos nuestra misión sobre la tierra.

Que los extranjeros ya residentes en nuestro territorio y los que después de ellos vengan a él, encuentren en nosotros la buena acogida que merece todo elemento civilizador y progresista, para que de ese modo, puedan ser cultivadas nuestras selvas seculares, explotadas nuestras minas y aprovechadas en general todas nuestras vírgenes riquezas naturales.

Conciudadanos!

Unámonos en torno de la Patria! Unifiquemos nuestras ideas en un mismo común pensamiento; el bien nacional, que es el bien y la felicidad de todos y de ese modo habremos cimentado a la República sobre las sólidas bases de la paz y de estabilidad; demostraremos así a la faz del mundo que Panamá, si puede conservar de manera digna el puesto que quiso ocupar entre los pueblos libres y civilizados, proclamando como lo hizo su emancipación de Colombia.

Viva la República!

Viva el 3 de Noviembre!

JUAN JOSÉ DÍAZ.

Edictos.

REQUISITORIA.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro, al señor Gobernador de la Provincia.

Por la presente, pone en su conocimiento que el río Santiago Yanco contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas en veintinueve de Marzo del presente año; y el sindicado John Weily, por el delito de robo; se fugaron de la Cárcel Pública de este Circuito, ambos, el día veintinueve de Abril del mismo año, a las ocho de la mañana.

Como en el Juzgado cursan los procesos contra dichos sindicados, se le requiere, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva instruir por el paradero de dichos enjuiciados, y descubiertos que sean, los capture y remita al Juzgado con las seguridades del caso.

Filiación.

Santiago Yance, natural de Jamaí,

ca, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad (25), color negro, de religión Baptista y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Filiación.

John Weily, natural de Jamaica, soltero, platero, de veintinueve años de edad, color negro, religión Baptista y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se recuerda al señor empleado comisionado el deber en que está de presentar su apoyo para la buena marcha de la administración de justicia, inquirendo por el paradero de dichos reos prófugos, capturándolos si fueren hallados y remitiéndolos a esta Oficina, so pena de cometer el delito de prevaricato definido en la parte final del Ordinal 3.º del Artículo 485 del Código Penal.

Bocas del Toro, Octubre 18 de 1905.

El Juez,

LUIS ESCOBAR B.

El Secretario,

Carlos Escobar.

2v-1

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza al asistente Sin Tay para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se adelanta en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Requiere a las autoridades públicas del Orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

José Estrada G.

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Espiritusanto González para que comparezca a estar a derecho en la causa que por el delito de homicidio se adelanta en este Juzgado.

Requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

José Estrada G.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HAYE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado 1.º del Circuito.—Colón. Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia-

cio de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido para que se declare como bien vacante, e instruida por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acordó por haberse arreglado en la forma que requiere el artículo 1,392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien o sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece serlo el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos o habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande, levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. L. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur, y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,396 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fije en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que hasta las tres de la tarde del día 27 de Noviembre entrante, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento propuestas para la construcción de un edificio que sirva para Escuela de niñas en la ciudad de David.

Los planos y pliegos de cargos respectivos pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Octubre 26 de 1905.

El Secretario de Fomento,

15v-1 MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que hasta las tres de la tarde del día 1.º de Diciembre próximo, se recibirán propuestas en el Despacho de la Secretaría de Fomento para la construcción de dos puentes colgantes sobre el río de San Pedro, en la Provincia de Veraguas, así: Uno sobre el paso de "Los Moritos", y el otro en el paso de "Las Isletas".

Los planos y pliegos de cargos respectivos, pueden consultarse todos

los días hábiles de 3 a 5 p. m. en el mismo Despacho.

Panamá, 27 de Octubre de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

15v-1

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Don Aquilino Tejiera se halla depositado un caballo sin dueño conocido; de color oscuro, pequeño, con un lunar en la frente, y marcando a fuego en el lado de montar con un fierro, el cual pasta en las subidas de Cocolé de esta comarca. El que se crea con derecho al referido animal, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Panamá, a 13 de Octubre de 1905.

El Alcalde,

RODOLFO SUAREZ.

El Secretario,

Tomás Grimaldo.

ADOLFO CERVERA,

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 264, de 1905, otorgada en esta Notaría, los señores Aubry L. Frank M. y Alexander M., Surgeon y Victor George, José María Sánchez y Oscar Egeerdorfer, varones, mayores de edad, vecinos, han formado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio, formalizada en las siguientes cláusulas:

- 1.º La Sociedad girará bajo la razón social de *A. Surgeon & Co.*, y cuyo domicilio será en esta ciudad.
 - 2.º El capital de esta sociedad es de diez y ocho mil pesos (\$18,000.00) oro, ocupándose ésta del transporte de mercancías y pasajeros.
 - 3.º La Sociedad principió sus operaciones desde la fecha en que se firmó la correspondiente escritura y su duración será de cinco (cinco) años.
- Para los efectos del artículo 469 y sus concordantes del Código de Comercio, se expide el presente en Bocas del Toro, a los veinte (20) días del mes de Octubre de mil novecientos cinco (1905).

ADOLFO CERVERA.

Presentado por el señor Alexander M. Surgeon, hoy veinte y uno de Octubre de mil novecientos cinco.

Escobar,

Secretario.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

CERTIFICA:

Que el anterior extrafo queda registrado bajo el número siete (7) páginas ciento sesis (166) a ciento siete (167) del Libro respectivo.

Dado en Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Secretario,

Carlos Escobar.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1901.